REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número ____727___

Panamá, 8 de septiembre de 2008

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

firma forense Alemán, La Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Inmobiliaria** Antonio, S.A., Don Agroindustrial Rey, S.A., las cuales solicitan que se declare nula, por ilegal, la resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007, emitida por el **director** Trabajo general de Ministerio Trabajo de У Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: Fue omitido por el demandante.

Décimo: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 1 a 10 del expediente judicial).

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 11 a 13 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
foja 14 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho, por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sostiene que la resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007 infringe las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000:

- A. El artículo 51 que se refiere a la anulación de los actos administrativos. (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).
- **B.** El artículo 36 que trata sobre la prohibición de celebrar o emitir un acto para el cual se carezca de competencia. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente judicial).
- C. El artículo 166 relativo a los recursos que pueden interponerse en la vía gubernativa. (Cfr. fojas 31 a 33 del expediente judicial).
- D. Por otra parte, las sociedades recurrentes manifiestan que la citada resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007 infringe los artículos 402 y 407 del Código de Trabajo que se refieren a las convenciones colectivas; así como el artículo 3 del Código Civil que señala que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de Dirección General de Trabajo.

Al explicar los conceptos de las supuestas violaciones, las demandantes señalan que la Dirección General de Trabajo, por medio de la resolución acusada, <u>anuló</u> la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de febrero de 2005 entre Inmobiliaria Don Antonio, S.A., y Agroindustrial Rey, S.A., por una parte, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicios, Manufacturas y Víveres de Panamá (SINATRAVIP), por la otra, y ordenó que dicho conflicto sindical se sometiera a lo establecido en el artículo 402 del

Código de Trabajo, sin que, a su juicio, exista alguna norma que faculte a la autoridad administrativa de trabajo para efectuar dicha anulación. (Cfr. fojas 29, 30, 34 y 35 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por apoderada judicial de las sociedades demandantes la explicar el concepto de la supuesta violación del artículo 51 de la ley 38 de 2000, debido a que esta disposición se refiere a la nulidad de los actos administrativos, y la convención colectiva de trabajo negociada por vía directa por las empresas Inmobiliaria Don Antonio, S.A., Agroindustrial Rey, S.A., y otras, con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Servicio Manufactureras y Víveres de Panamá, no constituye un acto administrativo emitido por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales. Además, la resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007 no anuló la citada convención colectiva, según se observa en la foja 10 del expediente judicial, sino que dispuso dejar sin efecto su registro que aparece bajo el número 11-05 de fecha 25 de febrero de 2005; remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución al Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo para su debido cumplimiento; someter el conflicto sindical a lo que establece el У, artículo 402 del Código de Trabajo.

Esta Procuraduría también se opone a los argumentos de la parte actora respecto de la alegada infracción del artículo 36 de la ley 38 de 2000, del cual las demandantes destacan el hecho que ninguna autoridad podrá celebrar o

emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos, habida cuenta que en la resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007, consta que aunque la Dirección General de Trabajo originalmente entró a conocer de la controversia que se suscitó por razón de la convención colectiva de trabajo negociada por vía directa entre las partes ya indicadas, posteriormente emitió la resolución 004-DGT-53-07 de 10 de enero de 2007, declinando la competencia a favor de los Juzgados Seccionales de Trabajo (fs. 7).

De acuerdo con las constancias procesales, estando dicha controversia a nivel de un Juzgado Seccional de Trabajo, éste rehusó avocar el conocimiento de la pretensión y remitió todo lo actuado al Tribunal Superior de Trabajo, que resolvió en torno al asunto controvertido que el acto de registro o inscripción de una convención colectiva negociada por vía directa es un acto jurisdiccional, sino nο un administrativo, propio de las tareas de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 7), motivo por el cual, dicha autoridad administrativa de Trabajo nuevamente adquirió competencia sobre el negocio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 399, 402, 407 y 410 del Código de Trabajo; en el numeral 3 del artículo 1 de la ley 53 de 28 de agosto de 1975; y, en los numerales 5 y 6 del artículo 73 del decreto ejecutivo 17 de 18 de abril de 1994(Cfr. fojas 8 y 13 del expediente judicial), dispuso finalmente emitir la resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007, motivo por el cual se descarta la infracción de los artículos 36 y 166 de la ley 38 de 2000.

Tales argumentos también sirven de fundamento para desestimar la supuesta infracción de los artículos 402 y 407 del Código de Trabajo, que se refieren a las convenciones colectivas, así como del artículo 3 del Código Civil, habida cuenta que en el proceso bajo análisis no se ha producido la aplicación retroactiva de la ley.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 152-DGT-07 de 12 de junio de 2007, emitida por el director general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de las sociedades demandantes.

- IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- V. Derecho: No se acepta el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/5/mcs.